

Recurso Queja n° 1. Recurso Queja n° 47. Imputado: D V Julio y otros s/ defraudación contra la administración pública y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248).

CFP 6204/2011/47/1/RH8



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisble la impugnación que la defensa de Julio Miguel D V dirigió contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la decisión del juez de la instrucción en cuanto había ordenado trabar un embargo sobre los bienes del imputado hasta cubrir la suma de doscientos cincuenta millones de pesos, como consecuencia del auto de procesamiento dictado en estas actuaciones en las que se le atribuye la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (cf. fs. 2/vta.).

El *a quo* entendió que la resolución objetada no es de las declaradas impugnables por la vía del recurso de casación, según la disposición del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ni es equiparable a sentencia definitiva a los efectos de la doctrina de Fallos: 328:1108.

La defensa de D V dedujo entonces recurso extraordinario federal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 4/18). La cámara, a su turno, lo declaró inadmisble (fs. 24/25) y eso dio lugar a esta presentación directa.

—II—

En mi opinión, la queja es improcedente. Según una doctrina muy tradicional de V.E., las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, como regla, ajenas al recurso extraordinario, pues no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Ellas, en efecto, no ponen fin al juicio ni impiden su continuación y, salvo en casos excepcionales, no ocasionan un agravio imposible de reparar en el devenir de las instancias ordinarias (Fallos: 265:265, 310:681, 329:440, entre tantos otros).

A fin de respaldar su petición de equiparación de la resolución recurrida con las impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, la defensa destaca, por un lado, la magnitud de la suma del embargo ordenado, que objeta mediante la afirmación de que importaría “la paralización absoluta de la economía” del acusado (fs. 6); y, por otro, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que invoca para sostener un derecho fundamental a impugnar todos los “autos procesales importantes” y, entre ellos, el que dispone el embargo que objeta (cf. fs. 6 vta./7). Por último, solicita la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional.

La alusión a los efectos que el embargo tendría en la economía del imputado no es más que una afirmación genérica, que el apelante no apoya en evidencia ni constancia algunas.

Por otra parte, en lo que respecta a la improcedencia del argumento basado en la cláusula aducida del Pacto de San José de Costa Rica, se aplican al *sub examine* las consideraciones que he desarrollado al dictaminar, en el día de la fecha, ante otra presentación directa de la misma parte en este proceso, en el expediente CFP 6204/2011/8/2/2/1/RH9 “Recurso Queja n° 1. Incidente n° 2. Imputado: D V Julio s/ incidente de recurso extraordinario”, que doy por reproducidas aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo demás, en cuanto a la pretensión del recurrente de obviar los requisitos de admisibilidad incumplidos merced a la aplicación de la excepcionalísima doctrina de V.E. sobre gravedad institucional (cf. fs. 8 vta./9), no encuentro por qué — ni lo explica, por cierto, el recurrente— el carácter de “diputado nacional elegido por sufragio popular en elecciones democráticas” del procesado, en el que se apoya la defensa para postular ese criterio de excepción a la regla de procedencia del recurso extraordinario, daría fundamento idóneo y suficiente para reconocerla aquí.

Recurso Queja n° 1. Recurso Queja n° 47. Imputado: D V Julio y otros s/ defraudación contra la administración pública y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248).

CFP 6204/2011/47/1/RH8



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Finalmente, si bien la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no permite eludir ese defecto de la apelación extraordinaria (cf., por ejemplo, el ya citado precedente de Fallos: 265:265, considerando 1° y sus citas), lo cierto es que, en cuanto al fondo de su planteo, el recurrente no formula cuestión federal alguna, sino que se limita a enunciar una atribución genérica de arbitrariedad, sin ninguna referencia a constancias concretas de la causa, y una igualmente vaga alusión a una supuesta violación al derecho de propiedad.

–III–

Por lo expuesto, opino que la queja no es procedente y que corresponde, en consecuencia, desestimarla.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 13:52:30